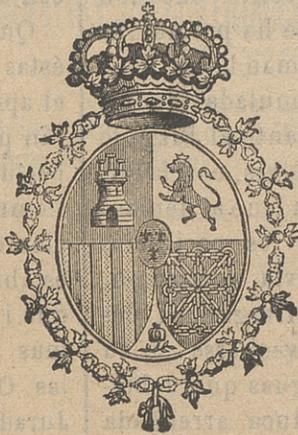


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1914.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez municipal de Bellvis, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Roig formuló ante el referido Juzgado demanda en juicio verbal contra don Francisco Mir, por el hecho de haber mandado, en la noche de 27 de Agosto de 1912, á sus dependientes, desviar el agua de la acequia que debía conducirla á una finca que lleva en arriendo el actor en la partida de Sena, del expresado término, aprovechándose de los beneficios del riego. Se agrega que realizó este acto no obstante las instancias del demandante y órdenes del vi-

gilante y acequero, y de saber que aquel día no le correspondía el riego, y se consigna ha originado con todo ello daño en los intereses del demandante, ocasionándole perjuicios que evalúa en 320 pesetas. En su virtud, se termina el escrito con la súplica al Juzgado de que se condene al citado Mir al pago del perjuicio y costas:

Que admitida la demanda, convocadas las partes á juicio verbal, dictado auto por el referido Juez declarándose incompetente, y apelado éste ante el Juez de primera instancia del partido, fué revocado el del inferior, ordenándose, en sentencia de 12 de Noviembre de 1912, la continuación del juicio:

Que efectuado éste por el Juzgado municipal y habiendo dictado éste auto suspendiendo el juicio, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á este último de inhibición, fundándose:

En que la policía de las aguas públicas está á cargo de la Administración y la ejerce el Ministerio de Fomento, en virtud del artículo 226, de la ley de Aguas, de cuyas funciones se tendrán por delegadas las que sean menester á los organismos de las comunidades de regantes, para entender en las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los regantes é imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones

precedentes, según lo dispuesto por el artículo 244 de la referida ley; y

En que el artículo 174 del Reglamento del Canal de Urgel dispone que los regantes, siempre que sufrieren perjuicios en los riegos por faltas ó abusos de los propietarios contiguos, deberán acudir en queja á los acequeros y en caso de no ser atendidos, al Sindicato particular correspondiente, hasta apelar á la decisión del general, lo cual pone en evidencia que el actor no debió apelar al Juzgado de una alteración real ó injusta del turno de riegos, puesto que el competente para resolverla es el organismo determinado, por el último texto.

Se invoca, á más de los preceptos citados en el oficio de requerimiento, el artículo 2.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, y apelado éste ante el expresado Juzgado de primera instancia, éste mantuvo su jurisdicción, fundándose:

En que á los Tribunales de justicia compete el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios, según taxativamente dispone el Real decreto de 8 de Enero de 1881 y 28 de Agosto de 1883;

En que si bien al Jurado de riegos corresponde conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los

interesados, según determina el artículo 244 de la ley de Aguas, tal competencia se limita á cuestiones de hecho, pero no de derecho, de conformidad á la sentencia del Tribunal Contencioso de 8 de Mayo de 1902:

En que la indemnización de daños y perjuicios plantea cuestiones de derecho en cuya resolución es evidente la competencia de los Tribunales, sin que á la misma se oponga el artículo 174 del Reglamento provincial del régimen de Aguas del Canal de Urgel, que no cabe sea interpretado sino de conformidad con el artículo 244 de la ley de Aguas; y

En que, por lo expuesto, corresponde la competencia á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con lo informado por la mayoría de la misma, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Que reclamados por el Consejo de Estado las Ordenanzas y el Reglamento del Sindicato y Jurado de Riegos del Canal de Urgel por no acompañarse al expediente, se ha unido al mismo el Reglamento para el régimen del servicio de Regadores del Sindicato general de Riegos del Canal de Urgel, aprobado con carácter provisional por Real orden de 30 de Diciembre de 1907;

Visto el artículo 244 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual:

«Corresponde al Jurado de Riegos:

»1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

»2.º Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar, con arreglo á las mismas»:

Visto el artículo 246 de la misma ley, que estatuye que:

«Las penas que establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la Comunidad, en la forma y proporción que las mismas Ordenanzas establezcan»:

Visto el artículo 39 del modelo de Ordenanzas de Sindicatos de riego, aprobado con carácter general por Real orden de 25 de Junio de 1884, con arreglo al cual:

«Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá, si las considera penables, imponiendo á los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado á la Comunidad ó á uno ó más de sus partícipes, ó á aquélla y á éstos á la vez, y una multa además por vía de castigo que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código Penal para las faltas:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, por el que:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»; y

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece que:

«Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general.

»Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de demanda en juicio verbal civil formulada contra D. Francisco Mir ante el Juzgado municipal de Bellvis, con la súplica de que se condene al demandado al pago de los perjuicios que, según previa peritación, éste haya podido irrogar al demandante al aprovecharse en su beneficio de las aguas que debieran regar una finca arrendada por el actor, procedentes de una acequia, cuando no le correspondía el turno.

2.º Que justificado en los autos que las partes contendientes pertenecen á la Comunidad de riegos del canal de Urgel y que su Reglamento provisional ha sido aprobado gubernativamente, la cuestión planteada se contrae á determinar si los Sindicatos ó Jurados de riego tienen facultad para conocer de las reclamaciones que se susciten sobre indemnización de perjuicios entre individuos pertenecientes á la Comunidad por alteración en el turno establecido, cuando los expresados perjuicios se demandan ante los Tribunales del fuero común.

3.º Que si bien el artículo 244 de la ley de aguas establece el principio absoluto de que á los Jurados de riego corresponde conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él, al no hacer la misma declaración respecto á la competencia de los referidos Jurados para conocer de las cuestiones de derecho que se susciten entre los regantes, es evidente que las que de él traen su origen en buenos principios hermenéuticos han de aplicarse en sentido verdaderamente restrictivo, con tanto mayor motivo cuanto que ya en la Real orden de 15 de Marzo de 1849 se estatuyó que la competencia para decidir en las expresadas cuestiones corresponde á los Tribunales civiles.

4.º Que no puede afirmarse que al Jurado de riegos corresponde entender de la expresada demanda por el contenido de los artículos 244 y 246 del precitado Cuerpo legal; ni aun por el del artículo 39 del modelo de Ordenanzas aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1884, pues si bien en ellos se dispone que á los indicados Jurados corresponde imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego

las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas;

Que las penas que establezcan éstas por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de aguas serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la Comunidad en la forma y proporción que las mismas Ordenanzas establezcan, y que las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas y las corregirá si las considera penables, imponiendo á los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado á la Comunidad ó á uno ó á más de sus partícipes ó á aquéllos y á éstos á la vez, y una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código Penal para las faltas, no aparece en el presente caso justificado como resulta legalmente necesario que existe en el Reglamento provisional que se ha traído á la vista el texto de las disposiciones que se dejan expuestas, ni acreditado, en fin, que el actor haya acudido al Jurado reclamando la indemnización de perjuicios de que se se trata, por todo lo cual es evidente que el expresado Jurado carece de competencia para conocer del asunto; y

5.º Que el hecho de que un perjudicado pueda acudir al Jurado denunciando la infracción ó abuso en el riego establecido en las Ordenanzas, y el que éste pueda juzgar la falta cuando le sea denunciada, no excluye la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de la demanda que ha dado origen á la presente contienda, ya que á éstos corresponde, en general, el conocimiento de los juicios civiles, sin más excepción que las establecidas por las leyes y no limitando éstas, por lo expuesto, su competencia para entender en el juicio verbal de que se trata, es evidente que á la Autoridad judicial y no á la Administración corresponde su conocimiento.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO —El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 19 de Mayo de 1914.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Delegación Regia de Pósitos, fecha 25 del pasado mes, interesando de este Ministerio se diete una disposición que regule los honorarios que han de devengar los Ingenieros agrónomos que como Peritos intervengan en la tasación de maquinaria que algunos Pósitos adquirieron para generalizar su aplicación al cultivo y favorecer el adelanto agrícola del país, y que resulta hoy en gran parte inaplicable por las variantes que cada día se introducen en el referido material; y

Considerando que los servicios de que se trata, como verificados por el personal facultativo dependiente de este Ministerio, al que también pertenecen los que presta la Delegación Regia de Pósitos, no deben originar otros gastos que los señalados para los demás casos de carácter oficial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los dichos Ingenieros Agrónomos, al efectuar tales tasaciones, no perciban otros derechos que las dietas y gastos de locomoción que les corresponda con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 7 de Marzo de 1902, aprobando la Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo agrónomo, modificado dicho artículo por el Real decreto de 4 de Mayo de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1914.—*Ugarte*.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del 22 de Mayo de 1914.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 1.501.

### Audiencia Territorial de Valladolid

#### Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

*En el partido de Medina.*

Juez de Cervilego de la Cruz, D. Mariano Garrido Gil.

*En el partido de Peñafiel.*

Fiscal de Castrillo de Duero, D. Avelino Gonzalez Gonzalez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Continuacion de la relacion de los industriales que durante el primer trimestre del año próximo pasado han sido declarados fallidos por dicha contribucion con expresion de las industrias que ejercen y de las cuotas que han dejado de satisfacer.

NOMBRES	VECINDAD	INDUSTRIA	Importe Pts. Cts.
Joaquin Lopez	Valoria	Procurador	22'72
Dionisio Lopez	"	Horno de pan	6'41
Anacleto Prieto	"	"	6'41
Rafael Ramon	"	"	6'41
Andrés Burón	"	"	6'41
Teófilo Rodríguez	Villaco	Zapatero	6'40
Manuel Minguez	"	Café económico	5'70
Julian Ocasar	"	Albañil	12'10
Julian Merino	"	Veterinario	11'86
José Otero	"	Sastre	4'98
Regino Gonzalez	Torrecilla de la Abadesa	"	4'41
Leoncio Aparicio	"	Horno de pan	7'56
Luciano del Campo	Berrueces	Casino	29'39
Valentin Sanchez	"	Aceite y vinagre	5'70
Nicanor Guzmán	Cabreros	Carretero	4'98
Laudino Manchado	"	Sastre	4'98
Elena Herrero	"	Venta de carnes	18'51
Rufino Campos	Castromonte	Horno de pan	8'55
Santiago Campos	"	"	8'55
Job Espinilla	"	Carpintero	4'99
Ciriaco Vicente	"	Zapatero	4'99
Félix Burrieza	Rioseco	Mercader de chaquetas	35'59
Dámaso García	"	Abacería	12'46
Antonio Alonso	"	Barbero	8'54
Arrendatario Matadero	"	Carpintero	8'55
Roberto Brizuela	"	Arbitrios	1'60
Armando de Toro	"	Pozo de nieve	29'07
Román Alonso	"	Sastre	8'54
Román Rojo	"	"	8'54
Joseta Ceijas	"	"	8'55
Emilio Lopez	"	Confitería	35'60
Serviliano Ballesteros	"	Herrero	8'55
Marcelino Hernandez	"	Figón	8'55
José Perez	"	Venta de pan	9'26
Miguel Lozano	Morales	Abacería	7'12
Mariano Santo Tomé	"	Veterinario	11'96
Luis Alvarez	"	Zapatero	4'98
Petra San José	Rioseco	Venta frutas	8'55
Isidoro San José	"	"	8'55
Patricia Fernandez	"	"	8'55
Martina Francisco	"	"	8'55
Celestina Martinez	"	"	8'55
Lorenzo Dominguez	"	"	8'55
Luis Fernandez Estefanía	"	"	8'55
Francisco Arranz	"	Silletero	8'55
Julian Martin	"	Figón	8'54
Casimiro Perez	Montealegre	Venta de vinos	29'90
Jesús Garcia	"	Veterinario	11'96
Modesto Rodriguez	"	"	11'96
Guillermo Llanas	"	Barbero	4'98
Bernabé Alvarez	Moral	Veterinario	11'87
Sixto Gutierrez	Mudarra	Comestibles	11'39
Juan Ampudia	Pozuelo	Sastre	4'99
Silvano Martin	"	Herrero	4'99
Fernando Gomez	Tamariz	Venta de vinos	10'68
Aurelio Herrero	"	Café	5'70
Cándido Rodriguez	"	"	5'70
Elias Asensio	"	Abacería	7'12
Lázaro Gutierrez	"	Carretero	4'98
Saturnino Arévalo	"	Herrero	4'98
Pablo Diez	"	Zapatero	4'98
Hipólito Garcia	Villaesper	Abacería	6'30
Julio San José	"	Zapatero	4'41
Ramon Jover	"	"	4'99
Agustin Méndez	Villafrechós	Camisolines	5'67
Saturnino de Castro	Villagarcoia	Carpintero	4'98
Jaime Rodriguez	"	Mesón	6'30
Asterio Mañanes	"	Farmacía	16'41
Siro Azcona	"	Mesón	6'80
Patricio Segoviano	"	Veterinario	10'50
Gabriel Torés	"	"	10'50
Ramon Sancho	"	Secretario juzgado	7'22
Félix Merino	"	Herrero	4'41
Eugenio Capa	"	Zapatero	4'41
Balbino Pollo	Bocigas	Venta de vinos	10'68
Marcelo Sainz	"	Herrero	4'98
Santiago Albaza	Mojados	Venta de harinas	11'09
"	"	Tarberna	10'39

En el partido del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Juez suplente de Ciguñuela, D. Tomás Fraile Zurro.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 25 de Mayo de 1914.—P. A. de la S. de G., el Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Núm. 1.502.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Inspeccion.

Por orden de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de fecha 30 de Abril último ha sido destinado á prestar sus servicios en la Inspeccion de Hacienda de esta provincia, el Oficial de 4.ª clase D. Mariano Vicente Santos, habiéndose posesionado de su cargo en el día de hoy, el cual queda encargado de descubrir las ocultaciones en las fuentes de tributacion que afecten á las contribuciones, impuestos y rentas y bienes nacionales detentados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y público en general, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del vigente Reglamento de la Inspeccion de Hacienda pública, interesando de las Autoridades le faciliten los auxilios necesarios para el mejor desempeño de la mision que le está encomendada.

Valladolid 25 de Mayo de 1914.—El Delegado de Hacienda, José Borrás.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.498.

Villacid de Campos.

Terminado por la Junta periodal de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el año de 1915, de toda clase de riqueza, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, del día primero al quince, ambos inclusive, del próximo mes de Junio, para que los contribuyentes en el comprehendidos puedan examinarle y formular las oportunas reclamaciones, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Villacid de Campos 29 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Ezequiel Carlon.

NOMBRES	VECINDAD	INDUSTRIA	Importe Pts. Cts.
Plácido Nuñez	Mojados	Taberna	10'89
Máximo Cebrian	"	"	4'85
Pedro Platón	Matapozuelos	Barbero	4'98
Modesto Salamanqués	"	Sastre	4'99
Valentín García	"	"	4'99
Senén Requejo	"	Zapatero	4'99
Petra Maeso	Olmedo	Tejidos	63'72
Marciano Lopez	"	Venta carnes	18'51
Eugenio Juan Capa	"	Vinos	17'09
Mateo Arranz	"	Mesón	12'47
Estanislao Muñoz	"	"	12'47
Saturnino Diez	"	Abacería	12'47
Guillermo Conde	"	Bodegón	8'55
Juana Gonzalez	"	Aceite y vinagre	8'55
Marcelino Herrero	"	Especulador corteza	56'96
Leoncio Pinilla	"	Un caballo	4'63
Florencio Yuguero	"	Horno teja	2'33
Judas Moraleja	"	Molino	31'57
Judas Moraleja	"	Salto de agua	3'16
Eleuterio Gomez	"	Barbero	8'55
Marcelino Román	"	"	8'55
Gaspar Martin	"	Carpintero	8'55
Roberto San José	"	"	8'55
Julian Valencia	"	Herrero	8'55
Juan García	"	Horno de pan	8'55
Adriano Diez	"	Zapatero	8'55
Román A. Gutierrez	"	Horno de pan	8'55
Viuda de Guillermo Gonzalez	Ramiro	Comestibles	10'08
Andrés Miguel	Valdestillas	Mercería	21'36
Salvador Fernandez	"	Venta de harinas	11'39
Francisco Esteban	"	Arendatario consumos	3'23
Pedro Redondo	"	"	1'39
Severo García	"	Veterinario	11'97
Saturnino Alonso	"	Panadero	4'99
Ezequiel Alvarez	Villardefrades	Sastre	4'98
Pablo Francos	"	Carretero	4'98
Adolfo Francos	Villanueva los Caballeros	Barbero	4'98
Elias Deza	"	Panadero	4'98
Ambrosio Tabarés	Villalbarba	Horno de pan	7'78
Damian Santos Alonso	Torrelobaton	Carpintero	4'98
Hilario Bueno	"	"	4'98
Paulino Gonzalez	San Pelayo	Venta de gallinas	5'04
Luis Macías	Casasola	Veterinario	11'87
Pablo Revuelta	"	Barbero	4'98
Cándido Marcos	"	Horno de pan	8'55
Isaac Anton	Fresno el Viejo	Ultramarinos	21'36
Buenaventura Blanco	"	Comestibles	11'39
Miguel Casado	"	Bodegón	5'69
Viuda de Julian Sandonis	Sieteiglesias	Mesón	7'12
Manuel Manjarrés	"	"	7'12
Braulio Manjarrés	"	Aceite y vinagre	5'69
Alejo Torrado	"	"	5'70
Donato Martin	"	Tablajero	5'70
Rematante arbitrios	"	Pesas y medidas	3'89
Rematante matadero	"	Matadero	3'74
Liborio S. Juan	"	Barbero	4'99
Pedro Palomero	"	Farmacia	18'66
Froilan Flores	"	Veterinario	11'96
Deogracias Perez	Villavicencio	Tablajero	5'70
El mismo	"	Venta de carnes	18'51
José Gil	"	Comestibles	11'39
Jerónimo Gil	"	Mesón	7'12
Vicente Villalon	"	Zapatero	4'98
Felipe Rueda	"	Café	11'39
Enrique Blanco	Roales	Carpintero	4'98
Francisco Abad	"	Sastre	4'99
Juan Serrano	Aguilar	Taberna	10'68
Eustaquio Cuadrado	"	Zapatero	4'98
Victoriano Serrano	"	Carpintero	4'98
Patricio Manso	Barcial	Comestibles	11'39
Gregorio Dominguez	"	Coche dos caballos	74'75
Timoteo Herrero	"	Carretero	4'98
Aurelio Pardo	Vecilla	Venta de carnes	11'39
Marcelo Rubio	"	Guarnicionero	12'10
Teófilo Alonso	"	Herrero	4'98
Angel Calderon	"	Zapatero	4'98
Martin Alonso	"	Herrero	4'98
Eusebio Perez	"	Hojalatero	4'98
Benigno Argüello	Mayorga	Practicante	7'58
Marcelino Vega	"	Horno bollos	6'24
Evaristo Chaguaceda	"	Sastre	6'23
Tiburcio Gonzalez	"	Zapatero	6'23
Benito Vega	"	Parador	8'66
Jesús Garrote	"	Chocolatero	20'21

(Se continuará).

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados municipales.

Núm. 1.504.

## LA CISTERNIGA.

Don Ignacio Perez Perez, Juez municipal de esta villa de la Cisterniga.

Por el presente edicto hago saber: Que para dar cumplimiento á un exhorto del Juzgado municipal de Pamplona, dimanante del expediente de juicio verbal civil, instado por la Sociedad «La Agrícola», contra D. Julian Garcia Prada, como fiador solidario de Gregorio Crespo Alvarez, vecino de esta villa, en reclamacion de trescientas cincuenta y cinco pesetas, intereses y costas, he dictado hoy providencia, acordando se saque á pública subasta, por término de veinte días, la finca que fué embargada á dicho Julian Garcia, como de su propiedad, la siguiente:

Una casa sita en el casco de esta villa de la Cisterniga y su calle del Pozo, señalada con el núm. 4, compuesta de planta baja, desván, con varias habitaciones y corral, que todo mide próximamente veinticinco metros cuadrados, linda derecha, entrando con corral de herederos de Pedro Garnacho y Juan Herrero; izquierda, casa de Peteito Verdugo y espalda, corral de dicho Peteito Verdugo y finca de Juan Herrero, tasada judicialmente en trescientas pesetas.

Que dicha subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado municipal el día veintiseis de Junio próximo y hora de las once, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta, es necesaria la cédula personal y depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

3.º Y que dicha finca carece de titulo alguno inscrito, hallándose libre de toda carga.

Dado en la Cisterniga á veintitrés de Mayo de mil novecientos catorce.—El Juez municipal, Ignacio Perez.—El Secretario, Braulio Cortés.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion